



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0440-2023-TCE-S4

Sumilla: “(...) al 6 de julio de 2018, fecha en que la Entidad y la Contratista perfeccionaron la relación contractual, la Contratista se encontraba impedida para contratar con el Estado, de conformidad con literal h), concordante con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, por lo que, queda acreditado que aquélla incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedida para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.”

Lima, 30 de enero de 2023

VISTO en sesión del 30 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 1055/2020.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la señora **CECILIA FERNANDA LEÓN ROMERO** por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Proyecto Especial para la Preparación y Desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019, mediante la Orden de Servicio N° 01067-2018-S del 6 de julio de 2018, pese a encontrarse impedida para ello; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 6 de julio de 2018, el Proyecto Especial para la Preparación y Desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 01067-2018-S¹, en adelante **la Orden de Servicio**, a favor de la señora CECILIA FERNANDA LEÓN ROMERO, en adelante **la Contratista**, para el “*Servicio de un especialista comercial para que brinde sus servicios en la Unidad funcional de comercial de la Gerencia de Comunicaciones, Comercial y Mercadotecnia del PEJP 2019*”, por el monto ascendente a S/ 24,000.00 (veinticuatro mil con 00/100 soles).

Cabe indicar que la referida contratación, si bien es menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), se realizó durante la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento,

¹ Obrante a folio 477 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0440-2023-TCE-S4

aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el **Reglamento**.

2. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación².
3. Mediante Cédula de Notificación N° 10974/2020.TCE³, presentada el 22 de junio de 2020 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Secretaría del Tribunal puso en conocimiento el Decreto del 5 de noviembre de 2019, en cuyo numeral 4) dispuso que la Mesa de Partes del Tribunal aperture, entre otros, el presente expediente, para tal efecto remitió el Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero⁴, así como el Informe N° 527-2019-MTC/34.01.03.01 del 12 de setiembre de 2019⁵, y sus recaudos, a través de los cuales la Entidad denunció que la Contratista habría incurrido en infracción al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, según detalle:
 - El 10 de setiembre de 2019, se propaló una noticia en Canal N, relacionada con la contratación de Cecilia Fernanda León Romero, hermana de la Congresista de la República, Luciana Milagros León Romero, por el monto de S/ 144,000.00, la misma que fue reproducida en otros medios escritos, televisivos y digitales.

² Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de marzo de 2022. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

³ Obrante a folio 1 a 2 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folio 5 a 6 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folio 21 a 25 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0440-2023-TCE-S4

- Ha realizado la verificación de las contrataciones efectuadas con la Contratista, y ha determinado que en el año 2018, se emitieron órdenes de servicio un importe total de S/ 96,000.00, entre otras, la presente Orden de Servicio, para prestar sus servicios profesionales en el Área Funcional Comercial de la Gerencia de Comunicaciones, Comercial y Mercadotecnia.
 - La Contratista como parte de sus contrataciones ha suscrito declaraciones juradas en las que indica no encontrarse impedida de contratar con el Estado.
 - Concluye que la Contratista incurrió en infracción al haber contratado con el Estado, y por haber presentado información inexacta.
4. Con Decreto del 26 de agosto de 2022⁶, se dispuso **iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, de acuerdo al literal h) en concordancia con el literal a) del literal 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la referida norma.
- En ese sentido, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.
- Asimismo, en un plazo de cinco (5) días hábiles, se requirió a la Entidad cumpla con remitir copia completa, legible y ordenada de la cotización presentada por la Contratista para la emisión de la Orden de Servicio N° 01067-2018-S del 6 de julio de 2018, en la cual se pueda apreciar el sello y la fecha en que fue presentada ante la Entidad; en caso de haberse remitido dicha cotización de manera electrónica también debía remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma
5. A través del Oficio N° 0355-2022-MTC/34-2019.01 del 8 de setiembre de 2022⁷, presentado en la misma fecha en el Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada con Decreto del 26 de agosto de 2022.

⁶ Obrante a folio 450 a 454 del expediente administrativo. La Contratista fue notificada con Cédula de Notificación N° 53355-2022.TCE el 6 de setiembre de 2022. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 53356-2022.TCE el 2 de setiembre de 2022.

⁷ Obrante a folio 469 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0440-2023-TCE-S4

6. Mediante Decreto del 3 de octubre de 2022, habiéndose verificado que la Contratista no cumplió con presentar sus descargos se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, remitiéndose el expediente administrativo a la Cuarta Sala para que emita pronunciamiento.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la supuesta responsabilidad de la Contratista, por haber cometido, presuntamente, la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017 en adelante **el Reglamento**, normas vigentes al momento de suscitarse los hechos imputados.

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0440-2023-TCE-S4

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico⁸.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo a la Contratista es la Ley y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Ley cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

⁸ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0440-2023-TCE-S4

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*
(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,150.00 (cuatro mil ciento cincuenta con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2017-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 33,200.00 (treinta y tres mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 24,000.00 (veinticuatro mil con 00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley,** cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

Para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k), del presente numeral.

[El énfasis es agregado]

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0440-2023-TCE-S4

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y subcontratistas que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c)**, **h)**, **i)**, **j)** y **k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, se encuentra tipificada en el literal **c)** del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable también a los casos a los que se refiere el literal **a)** del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido para ello, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal **a)** del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad de la Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio.

Naturaleza de la infracción.

7. En lo que concierne a esta infracción, el literal **c)** del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que serán pasibles de sanción los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la mencionada Ley.

A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempló como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: **i)** el perfeccionamiento del contrato o de la Orden de Compra o de Servicio, es decir, que el contratista haya suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, **ii)** que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la misma Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0440-2023-TCE-S4

8. En relación a ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 de la Ley.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, vista la naturaleza de las funciones o labores que cumplen o cumplieron o por la condición que ostentan dichas personas, sus representantes o participacionistas.

Es así que, el artículo 11 de la Ley, ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

9. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no estén expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 de la Ley, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha, que se perfeccionó la relación contractual, la Contratista estaba inmersa en impedimento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0440-2023-TCE-S4

Configuración de la infracción.

10. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada a la Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
- i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y,
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

En este punto, es importante señalar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas del ámbito de aplicación de la Ley, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquella, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, la Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

11. En el caso concreto, **respecto del primer requisito**, de acuerdo a la información remitida por la Entidad, fluye de autos copia de la Orden de Servicio N° 01067-2018-S⁹, por el monto ascendente a S/ 24,000.00 (veinticuatro mil con 00/100 soles) emitida a favor de la Contratista, cuyo objeto fue el "*Servicio de un especialista comercial para que brinde sus servicios en la Unidad funcional de comercial de la Gerencia de Comunicaciones, Comercial y Mercadotecnia del PEJP 2019*", para mayor ilustración se muestra la citada Orden de Servicio:

⁹ Obrante a folio 477 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0440-2023-TCE-S4

477

N° SIAF : 130F 193

ORDEN DE SERVICIO
N° 01067-2018-S

DIA		MES		AÑO	
06		07		2018	

Razón Social: **LEON ROMERO CECILIA FERNANDA** RUC: **10098702607**
Dirección: **AV. MARISCAL RAMON CASTILLA NRO. 244 DPTO. 102 URB. LA AURORA (ALTURA CDA. 12 AV. PANAMERICANOS DEL 2019** Teléfonos: **992742884**
Le agradeceremos proporcionarnos el siguiente servicio Fax:
Facturar a nombre de: **PROYECTO ESPECIAL PARA LA PREPARACION Y DESARROLLO DE LOS XVIII JUEGOS PANAMERICANOS DEL 2019** RUC: **20600378059**
Dirección: **Av. San Luis Cuadra 11 Nro. SIN (La Videna Puerta 6 Cruce Av. Del Aire) Lima - Lima - San Luis** Tipo de Proceso: **CONTRATACIONES MENORES 8 UIIT**

Glosa: Contratar los servicios de un Especialista Comercial para que brinde sus servicios en la Unidad Funcional de Comercial de la Gerencia de Comunicaciones, Comercial y Mercadotecnia del PEJP-2019.

CONCEPTO				IMPORTE			
Código	Cantidad	Descripción	S Fun	MONEDA ORIGEN		MONEDA NACIONAL	
				Pr. Unitario	Importe	Pr. Unitario	Importe
S210100019500	1.000	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DIVERSOS El servicio será brindado de acuerdo a lo que indica los Términos de Referencia y Propuesta Económica, los mismos que forman parte integrante de la presente orden. Plazo de servicio: Se ejecutará en un plazo de hasta 60 días calendario. Lugar de Prestación: Según indica los términos de referencia. Forma de pago: En 02 armadas previa conformidad del servicio. 1ª armada hasta 30 días calendario 2ª armada hasta 60 días calendario La conformidad del servicio será emitida por la Gerencia de Comunicaciones, Comercial y Mercadotecnia del PEJP-2019.	0062		24,000.0000		24,000.0000
Sub Total :						24,000.00	
Plazo de Ejecución (60) Día(S) Calendario							
Forma de Pago 02 ARMADAS							
Monto Total						24,000.00	

AFECTACION PRESUPUESTAL

Nem. SIAF	Estructura Funcional Programática	Fte. Flo.	Partida	Importe	Descuento	Neto
Programa: 046	DEPORTES			24,000.00	0.00	0.00
0062	9002 3 3699999 5 001103 21 046 0101	100	23 2 71199	24,000.00		
Total				24,000.00	0.00	0.00

REQUERIMIENTOS ASOCIADOS

Tipo	Número	Oficina	Nro Certificado
0	01212	0518 COMERCIALIZACION	0000001265

OBSERVACIONES GENERALES

Contratar los servicios de un Especialista Comercial para que brinde sus servicios en la Unidad Funcional de Comercial de la Gerencia de Comunicaciones, Comercial y Mercadotecnia del PEJP-2019.

*EL CONTRATISTA (PROVEEDOR) NO MODIFICARA SU CODIGO DE CUENTA INTERBANCARIA PRESENTADO EN EL MTC, HASTA QUE SE EFECTUE EL PAGO TOTAL DE LA ORDEN DE COMPRA Y/O SERVICIO NOTIFICADA. CASO CONTRARIO SERA DE SU ENTERA RESPONSABILIDAD LA DEMORA DEL PAGO
*En cumplimiento de la Resolución de Superintendencia N° 182-2008-SUNAT y sus modificatorias: "QUE EN CASO SEA DE OBLIGATORIEDAD LA EMISION DE COMPROBANTE DE PAGO ELECTRONICO POR PARTE DEL PROVEEDOR, ESTE DEBERA SER ENVIADO AL EMAIL comprobante.electronico@mtc.gob.pe , a partir del 1 de octubre 2014"
"El Contratista se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento".
"Para efectos de tramitar el pago via transferencia electrónica, corre por cuenta del Contratista (Proveedor) la responsabilidad de gestionar ante la Oficina de Finanzas del MTC el registro y aprobación, en el Sistema SIAF-SP, de su Código de Cuenta Interbancaria (CCI) correcta y vigente".

Elaborado Por	Ordenación de Orden de Servicio	Conformidad de Orden de Servicio						
Usuario: Gomez Martinez Herman Luis MONICA CHIONG ESPINOZA Jefe de la Unidad de Logística	 Responsable de Adquisiciones	 Responsable de Abastecimiento y Serv. Auxiliares						
		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th colspan="3">Fecha</th> </tr> <tr> <td>Día</td> <td>Mes</td> <td>Año</td> </tr> </table>	Fecha			Día	Mes	Año
Fecha								
Día	Mes	Año						

Pag. 1 de 1

De la revisión de dicho documento, se aprecia que éste cuenta con la firma y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0440-2023-TCE-S4

número del documento de identidad de la Contratista, dando cuenta de haber recibido la aludida Orden de Servicio en la misma fecha.

En tal sentido, se verifica el cumplimiento del primer requisito, esto es, que se haya perfeccionado un contrato con una entidad del Estado, lo cual efectivamente ocurrió.

12. Respecto al **segundo requisito del tipo infractor**, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra la Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el contrato pese a encontrarse inmersa en el supuesto de impedimento establecido en el literal h), en concordancia con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, según el cual:

"Artículo 11.- Impedimentos

Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

- a) En todo proceso de contratación pública, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los **Congresistas de la República**, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionalmente Autónomos.*

(...)

- h) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.***

(...)"(sic)

(El resaltado es nuestro).

13. De acuerdo con la disposición citada en el fundamento precedente, entre otros supuestos, se encuentran impedidos para ser participante y contratista del Estado,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0440-2023-TCE-S4

para **todo proceso de contratación**, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de un Congresista de la República, mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo; ello, **con la finalidad de evitar conflictos de intereses y situaciones que perjudiquen la transparencia y, en última instancia, la idoneidad o eficiencia de sus contrataciones.**

14. En ese sentido, para acreditar la configuración del impedimento, corresponde avocarse al análisis para determinar si al momento de perfeccionarse la Orden de Servicio: **(i)** la señora Luciana León Romero ostentaba el cargo de Congresista de la República (hasta 12 meses después de haber dejado el cargo); y, **(ii)** la Contratista es pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, de la señora Luciana León Romero.
15. Sobre el particular, de la información extraída del portal institucional del Observatorio para la Gobernabilidad del Jurado Nacional de Elecciones (INFOGOB), administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, se tiene que la señora **Luciana Milagros León Romero** fue elegida para ostentar el cargo de Congresista de la República para el periodo **2016 – 2021**, durante las Elecciones Generales 2016; véase la imagen:

POLÍTICOS REGRESAR BUSCAR POLÍTICO

✓ LUCIANA MILAGROS LEON ROMERO

Fecha de nacimiento: 30/06/1978

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región: LIMA

Provincia: LIMA

Distrito: MIRAFLORES

(3) HOJAS DE VIDA

(0) PLANES DE GOBIERNO

HISTORIAL PARTIDARIO PROCESOS ELECTORALES ESTABILIDAD EN EL CARGO REVOCATORIAS PROMOVIDAS

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	DATOS
ELECCIONES GENERALES 2016	CONGRESISTA	ALIANZA POPULAR	LIMA - RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	SI	
Estado de lista:		INSCRITA	Posición obtenida por la Org. Política:		4
Estado de candidato:		INSCRITO	Org. Política logró representación:		SI
Porcentaje de votos obtenido por la Org. Política:		8.806%	Votos preferenciales obtenidos por el candidato:		40.882
ELECCIONES GENERALES 2011	CONGRESISTA	PARTIDO APRISTA PERUANO	LIMA - RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	SI	
ELECCIONES GENERALES 2006	CONGRESISTA	PARTIDO APRISTA PERUANO	LIMA	SI	

Sin embargo, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM¹⁰ publicado en el

¹⁰ <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/306910-165-2019-pcm>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0440-2023-TCE-S4

Diario "El Peruano" el **30 de setiembre de 2019**, se dispuso la disolución del Congreso de la República (2016-2021), véase la imagen:

PODER EJECUTIVO	
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS	
Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso	<p>reúna el Pleno del Congreso". Posteriormente, el 30 de septiembre de 2019, el Congreso se negó a recibir al Presidente del Consejo de Ministros, pese a la potestad del artículo 129 de la Constitución de concurrir a las sesiones del Congreso de la República y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas. Luego de ello, tras la cesión de la palabra por un congresista y no porque esta le haya sido concedida directamente por la Mesa Directiva, pudo presentar cuestión de confianza solicitando que se modifique y adecúe el procedimiento de selección de magistrados del Tribunal Constitucional antes de proseguir con la votación de los candidatos declarados aptos por la Comisión Especial del Congreso de la República. Sin embargo, esta no se sometió a debate ni a votación, sino que se continuó con la elección, pese a la falta de transparencia y de mecanismos para la plena participación de la ciudadanía, advertidas por el Poder Ejecutivo. Por esta negativa de suspender el procedimiento de selección de magistrados y de brindar las garantías suficientes para que esta selección garantice la mayor legitimidad posible al Tribunal Constitucional, el Congreso negó la confianza presentada por el Presidente del Consejo de Ministros en la fecha;</p> <p>Que, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 134 de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República ha decidido disolver el Congreso de la República y convocar a elecciones para un nuevo Congreso, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente y quedando revocado el mandato parlamentario de los congresistas que no integran dicha Comisión;</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política del Perú,</p>
DECRETO SUPREMO N° 165-2019-PCM	
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	
CONSIDERANDO:	
<p>Que, el artículo 134 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si este ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros;</p> <p>Que, el día 15 de septiembre de 2017 el Congreso de la República negó la confianza al Consejo de Ministros presidido por el entonces Presidente del Consejo de Ministros, Fernando Zavala Lombardi, la primera del gobierno elegido para el período 2016-2021;</p> <p>Que, el 27 de septiembre de 2019, el Presidente del Consejo de Ministros, Salvador del Solar Labarthe, solicitó plantear cuestión de confianza, en nombre del Consejo de Ministros, "en la primera oportunidad que se</p>	

2	NORMAS LEGALES	Lunes 30 de setiembre de 2019 / El Peruano
DECRETA:		
Artículo 1.- Disolución del Congreso de la República	<p>complete el período constitucional del Congreso disuelto, incluida la Comisión Permanente.</p> <p>Artículo 4.- Refrendo El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.</p> <p>Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve.</p> <p>MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO Presidente de la República</p> <p>VICENTE ZEBALLOS SALINAS Presidente del Consejo de Ministros</p> <p>1812451-1</p>	
<p>Disuélvase el Congreso de la República por haber negado la confianza a dos Consejos de Ministros del gobierno elegido para el período 2016-2021, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente.</p>		
<p>Artículo 2.- Revocatoria del mandato parlamentario Revóquese el mandato parlamentario de los congresistas que no integran la Comisión Permanente. Carece de validez y eficacia jurídica todo acto relativo a la función parlamentaria realizado por los congresistas cuyo mandato ha sido revocado.</p>		
<p>Artículo 3.- Convocatoria a elecciones Convóquese a elecciones para un nuevo Congreso, para el día domingo 26 de enero de 2020, para que</p>		

No obstante, la disolución del Congreso de la República, se puede evidenciar que a la fecha del perfeccionamiento de la Orden del Servicio [6 de julio de 2018] la señora **Luciana Milagros León Romero** ostentaba el cargo de Congresista de la República.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0440-2023-TCE-S4

16. Por otro lado, de la revisión del portal web de RENIEC (Servicios de Consultas en Línea), se advierte que la señora **CECILIA FERNANDA LEÓN ROMERO** [Contratista] y la señora **Luciana Milagros León Romero** [Congresista] son hijas del señor Rómulo Augusto León Alegría y a la señora Martha Cecilia Romero de León; es decir, aquellas son **hermanas**; por lo tanto, queda evidenciado que entre dichas personas existe parentesco en **segundo grado de consanguinidad**.

Consultas en línea ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Informe de la Consulta

CUI:	10868456 - 3	Foto del Ciudadano
Apellido Paterno:	LEON	
Apellido Materno:	ROMERO	
Nombres:	LUCIANA MILAGROS	
Sexo:	FEMENINO	
Fecha de Nacimiento:	30/06/1978	
Departamento de Nacimiento:	LIMA	
Provincia de Nacimiento:	LIMA	
Distrito de Nacimiento:	MIRAFLORES	
Grado de Instrucción:	SUPERIOR COMPLETA	
Estado Civil:	CASADO	
Estatura:	1.59MT.	Firma del Ciudadano
Fecha de Inscripción:	09/05/2003	
Nombre del Padre:	ROMULO	
Nombre de la Madre:	CECILIA	Huella Izquierda
Fecha de Emisión:	15/12/2021	
Restricción:	NINGUNA	
Departamento de Domicilio:	LIMA	
Provincia de Domicilio:	LIMA	
Distrito de Domicilio:	BARRANCO	
Dirección:	LAS MAGNOLIAS 141 DPTO 402	
Fecha de Caducidad:	15/12/2029	
Fecha de Fallecimiento:		
Glosa Informativa:		
Observación:		

No hay huella disponible

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0440-2023-TCE-S4

Consultas en línea ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Informe de la Consulta

CUI:	09870280 - 7	Foto del Ciudadano
Apellido Paterno:	LEON	
Apellido Materno:	ROMERO	
Nombres:	CECILIA FERNANDA	
Sexo:	FEMENINO	
Fecha de Nacimiento:	20/01/1973	
Departamento de Nacimiento:	LIMA	
Provincia de Nacimiento:	LIMA	
Distrito de Nacimiento:	MIRAFLORES	
Grado de Instrucción:	SUPERIOR COMPLETA	
Estado Civil:	DIVORCIADO	
Estatura:	1.80MT.	Firma del Ciudadano
Fecha de Inscripción:	04/01/2001	
Nombre del Padre:	ROMULO	
Nombre de la Madre:	CECILIA	
Fecha de Emisión:	29/10/2022	
Restricción:	NINGUNA	
Departamento de Domicilio:	LIMA	Huella Izquierda
Provincia de Domicilio:	LIMA	
Distrito de Domicilio:	SAN ISIDRO	
Dirección:	AV. NICOLAS DE RIBERA 610 DPTO. 401	
Fecha de Caducidad:	21/04/2025	
Fecha de Fallecimiento:		
Glosa Informativa:		
Observación:		

No hay huella disponible

- En tal sentido, se concluye que, al **6 de julio de 2018**, fecha en que la Entidad y la Contratista perfeccionaron la relación contractual, la Contratista se encontraba impedida para contratar con el Estado, de conformidad con literal h), concordante con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, por lo que, queda acreditado que aquélla incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedida para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- En este punto, es oportuno señalar que, la Contratista, no se ha apersonado al procedimiento administrativo sancionador ni presentado descargos, no obstante haber sido válidamente notificada; por lo que, no obran en el expediente argumentos adicionales que valorar.
- Por tales consideraciones, este Colegiado considera que la Contratista incurrió en la infracción de contratar con el Estado estando impedida para ello, la cual estuvo tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0440-2023-TCE-S4

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna

20. En el presente caso, este Colegiado ha analizado dicha posibilidad, resultando que no existe normativa posterior alguna que le pudiera resultar más beneficiosa al administrado, ya sea a través de una tipificación que le exima de responsabilidad, de una sanción que le sea más beneficiosa, o de un plazo prescriptivo más corto que impidiera el avocamiento.

En tal sentido, en el presente caso, no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna.

Graduación de la sanción.

21. En relación a la graduación de la sanción imponible por la comisión de la infracción de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley, el literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de dicha normativa, establece que los proveedores que incurran en la referida infracción serán sancionados con inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, sanción que será determinada de acuerdo a los criterios de graduación consignados en el artículo 226 del Reglamento.

En virtud de lo expuesto, se debe tener en consideración que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

22. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0440-2023-TCE-S4

transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la selección de proveedores.

- b) Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte de la Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado; afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades, causando perjuicio al mercado de compras públicas.
- c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se debe considerar que ha quedado acreditado que la Contratista contrató con la Entidad estando impedida para ello, afectando el principio de transparencia, y la imagen de imparcialidad de la Entidad; y por ende, del Estado, ante los otros proveedores y la población en general.
- d) Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se advierte que la Contratista cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, de acuerdo al siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
10/09/2020	10/01/2021	4 MESES	1860-2020-TCE-S1	02/09/2020	TEMPORAL
17/12/2020	17/06/2021	6 MESES	2604-2020-TCE-S3	09/12/2020	TEMPORAL
08/09/2021	08/03/2022	6 MESES	2594-2021-TCE-S3	31/08/2021	TEMPORAL
09/01/2023	09/07/2023	6 MESES	4540-2022-TCE-S2	28/12/2022	TEMPORAL

- f) Conducta procesal:** debe considerarse que la Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0440-2023-TCE-S4

g) La adopción e implementación del modelo de prevención: En el caso particular, no es aplicable este criterio, ya que la Contratista es una persona natural.

h) Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹¹: En el caso particular, no es aplicable este criterio, ya que la Contratista es una persona natural.

23. Finalmente, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **6 de julio de 2018**, fecha en que se perfeccionó la relación contractual con la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. SANCIONAR a la señora **CECILIA FERNANDA LEÓN ROMERO (con R.U.C. N° 10098702607)**, por un periodo de **seis (6) meses** de inhabilitación temporal en su derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el

¹¹ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0440-2023-TCE-S4

Proyecto Especial para la Preparación y Desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019, mediante la Orden de Servicio, pese a encontrarse impedida para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución, por los fundamentos expuestos.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.